

Precio 6 ctos.

Número 93.



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 6 de Agosto de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 19 de Julio, mandando admitir en pago de contribuciones los recibos de suministros y anticipaciones hechos á guerra, y aprobando la instruccion para llevar á efecto esta ley.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido la ley é instruccion que á continuacion se inserta, para conocimiento del público y debido cumplimiento. Segovia 30 de Julio de 1842.

=E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion: pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contri-

buciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º

Art. 5.º Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de la de 30 de Julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instrucción aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1842.—Ramon María Calatrava.—De la propia orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1842.—El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Gefe político de Segovia.”

INSTRUCCION para llevar á efecto la ley relativa á la admis. en de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.

Regla 1.ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentitos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares; declarándose para esta subsistente la Real orden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.ª Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la trasferencia; entendiéndose esta de

solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, asi ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.ª Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la trasferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.º de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.ª Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º de esta ley debiesen las oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.º y 4.º de la ley.

5.ª Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.º de esta ley.

6.ª Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que estén en primeros contribuyentes); en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentacion de los documentitos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7.ª Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo estén y en los términos prevenidos en Real orden de 11 de Julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.ª Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por

las oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.º de esta ley.

9.º Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sujeto que paga y cuota que satisface: acompañándose por separado factura duplicada con esta expresión.

10. El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudación de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la Dirección general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.ª se evitará todo apremio interin no estén concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspensión de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificación.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exacción, considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes. = S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842. = El Ministro de Hacienda, Ramon Maria Calatrava.

Orden del Regente del Reino de 19 de Julio, prorogando el plazo hasta fin de Setiembre próximo, para presentar las solicitudes para el Monte pio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 28 de Julio último la orden siguiente:

= Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 19 del actual, lo siguiente: = Al

Presidente de la junta de Gobierno del Monte pio militar digo hoy lo que sigue. = Siendo tan repetidas las solicitudes que se presentan en este Ministerio en reclamacion de aquellas pensiones que por los decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero de 1836 y Real orden de 2 de Mayo del mismo, se conceden á las familias de los que mueren en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, apesar de la circular de 25 de Julio del año último en que se fijó el plazo de cinco meses á esta especie de reclamaciones; se ha servido el Regente del Reino prorogar el referido plazo hasta fin de Setiembre proximo venidero, bien entendido, que ni por este ni otro Ministerio, ni por autoridad alguna de ellos dependiente, ha de tomar en consideracion, ni darse curso á ninguna solicitud presentada despues del 30 del espresado Setiembre, cualquiera que sea la forma en que lo sea, y nunca sino lo son por los conductos y con los documentos en dicha Real orden prevenidos. Quiere así mismo S. A. que esta resolucion se circule todo lo posible en todas las provincias, y que al efecto dispongan los Capitanes generales se publique en los Boletines oficiales de las mismas. = Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1842. = El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna. = Sr. Gefe político de Segovia.

Y lo transcribo á VV. para que dándole la correspondiente publicidad llegue á noticia de los interesados, para los fines que les convengan. = Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 2 de Agosto de 1842. = Laureano Maria Muñoz. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Orden del Regente del Reino de 30 de Julio, encargando á los Alcaldes presten el debido auxilio á los peones camineros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 30 de Julio último lo siguiente:

«Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este Ministerio, con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas, alentados á veces por la apatia de algunos alcaldes de los pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los peones camineros, encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras y deberian por tanto tener mayor interés en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envejecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar que V. S. cuide de que los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia situados en las carreteras generales ó á su inmediacion presten, bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda, con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de ejecutarlo así, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interés público reclama la mayor actividad y energía de parte de todas las autoridades. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30

de Julio de 1842.—Solano.—Señor Gefe político de Segovia.

Lo que trascrito á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando que con la puntualidad que reclama el servicio público prestarán su auxilio y protección á los peones camineros en cuanto les sea necesario para el debido cumplimiento de las ordenanzas de caminos; en la inteligencia que adoptaré serias providencias contra los que desatiendan tan interesante particular. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 2 de Agosto de 1842.—*Laureano María Muñoz.*—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 26 de Julio, mandando suprimir las comisiones de apremio contra los pueblos deudores á la Hacienda pública.

Por el Ministerio de Hacienda en fecha 26 de Julio último se me dice lo que copio:

«S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II; y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suprimen las comisiones de apremio contra pueblos deudores á la Hacienda pública.

Art. 2º Las Contadurías de Rentas de las provincias y partidos, con presencia de los pliegos de cargo, pasarán bajo su responsabilidad, por quincenas, á la Secretaría de la Intendencia una relacion expresiva de los pueblos deudores, del importe del débito, ramos y épocas de que este procede, y parte que esté en primeros y segundos contribuyentes.

Art. 3º Los Intendentes, arreglándose estrictamente al resultado de las indicadas relaciones, oficiarán al ayuntamiento deudor como segundo contribuyente, con prevención de que en el preciso término de diez dias entregue en Tesorería el importe del descubierto, y no verificándolo en este plazo espedirán desde luego comision ejecutiva para los procedimientos marcados en las Reales instrucciones y órdenes contra los detentadores de los caudales públicos.

Art. 4º Pero con respecto á los descubiertos en primeros contribuyentes, los Intendentes oficiarán al ayuntamiento del pueblo, fijándole un plazo, que no escederá de quince dias para que ejecute el pago: si no lo verificase, repetirá el oficio señalando el plazo de diez dias bajo la multa de un tres por ciento del importe del descubierto; y si tampoco se consiguiese el objeto, volverá á oficiar el Intendente designando otro plazo, con expresion de improrogable, de seis dias, con la conminacion de multa de un cinco por ciento.

Art. 5º No realizándose el pago en los términos mencionados, los Intendentes formalizarán el despacho de ejecucion, dando comision en forma, y graduarán las dietas de modo que no escedan las costas del despacho de cincuenta á sesenta reales diarios.

Art. 6º Se exigirán, al mismo tiempo que los débitos, las multas impuestas en los casos referidos, é ingresarán en Tesorería como los demas productos eventuales que recauda la Hacienda pública. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la

Victoria.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de ella. Segovia 1º de Agosto de 1842.—*Felipe Sicilia.*

Comision provincial de instruccion primaria.

En debido cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en 17 de Octubre de 1839 en el reglamento aprobado para los exámenes de maestros de primeras letras, he tenido á bien señalar desde 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo, para los exámenes de los que soliciten aspirar al magisterio de primeras letras, y desde dicho dia 15 hasta el 30, para los de las maestras de niñas.

Los que soliciten ser examinados para maestros se presentarán en los dias 29, 30 y 31 del corriente mes, en la Secretaría de este Gobierno político con los documentos que señala el art. 15 del Real decreto citado, inserto en el Boletín oficial núm. 94, de 6 de Agosto de 1840; y las que aspiren al magisterio de niñas lo verificarán en los dias 12, 13 y 14 del presente Agosto con los documentos que prescribe el artículo 38 del reglamento, inserto tambien en el Boletín número 94 citado. Segovia 2 de Agosto de 1841.—*Laureano María Muñoz.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Remate en arriendo.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia está señalado para el dia 10 del corriente y hora de las once de su mañana, el remate en arriendo, en la Intervencion del ramo, en esta ciudad, del palacio que la Mitra tegia en la villa de Turégano, bajo el tipo anual de 560 rs. Lo que se anuncia al público. Segovia 5 de Agosto de 1842.—*Martin Entero y Pineda.*

ANUNCIO.

En el año de 1811 ó siguientes debió fallecer en uno de los pueblos de esta provincia, Ana María Casas y Berganza, natural de la villa de Guinuel de Izan, la cual anduvo pordiosando; y como interese saber donde existe la partida de su defuncion, se anuncia al público á fin de que el sugeto que tenga noticia lo comuniqué á D. José de Frutos é hijo, vecinos y del comercio en esta ciudad; con la circunstancia de que al primero que presente á los mismos Señores una certificacion de dicha partida legalizada en forma y que sea bastante á justificar la muerte de la referida Ana en lo legal, se le dará de gratificacion una onza de oro, la que garantizan dichos Sres. Frutos é hijo.